



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5962
Promulgada el 29/07/82.
Boletín Oficial N° 11.533, del 5 de agosto de 1982.

Aprobar Convenio suscripto entre el M.B.S. y el Gobierno de Salta, referente a subsidio otorgado a la Provincia.

Ministerio de Bienestar Social

Visto lo actuado en el expediente N° 5.272/81 – Código 69 (corresponde 2) del Registro de la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de Bienestar Social y el Decreto nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Acción Social y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza.

CONVENIO

Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, representado por el señor Subsecretario de Promoción Social, con domicilio en Defensa 120, 1° piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte y por la otra, el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio real y legal en Maipú 633 en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

Primero: El Ministerio otorga a La Provincia, en carácter de subsidio, la suma de pesos trescientos veintitrés millones trescientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta (\$ 323.662.750) R.M. N° 1.855/81, que será entregada en la oportunidad que aquél fije con arreglo a las disponibilidades financieras.

Segundo: La Provincia se compromete a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en la adquisición de semillas (\$ 40.000.000) de alambre y elementos de cercado, maquinarias, herramientas, tanque australiano, galpones, material de construcción, muebles, vehículo, grupo electrógeno (\$ 283.362.750) con destino a la financiación de un programa de Desarrollo Integral de la Comunidad de San Ignacio y formación simultánea de baqueanos aborígenes de Gendarmería Nacional, Lote Fiscal N° 55, departamento Rivadavia, Area de Frontera Tartagal, conforme consta en el expediente N° 69-5272/81 del registro de la provincia de Salta que se considera parte integrante de este Convenio.

Tercero: Atender en forma primordial los aspectos de promoción social del grupo beneficiario, aportando asistencia técnico-social al Programa y asegurando la participación de la comunidad beneficiada en las distintas etapas del proyecto.

Cuarto: La Provincia se obliga a ingresar los fondos acordados en una cuenta bancaria oficial que le permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertir los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

recursos, mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales. Los fondos deberán ser usados en el destino para el que se dieron, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la fecha de su recepción, caso contrario El Ministerio podrá declarar la caducidad del acto que dispuso el subsidio, con las consecuencias establecidas en el artículo octavo del presente Convenio.

Quinto: El Ministerio podrá efectuar inspecciones técnicas y contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de La Provincia, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria.

Sexto: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Séptimo: La Provincia, se obliga a colocar en lugar visible, al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida del Ministerio, para la financiación de la misma.

Octavo: El incumplimiento por parte de La Provincia de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, podrá dar lugar a la declaración de caducidad del subsidio, en los términos del artículo 21 de la Ley 19.549, y a la obligación de reintegrar los fondos que no haya usado en término y ajustado a Convenio, indexado de acuerdo al índice general de precios al por mayor publicado por el INDEC, u organismo que lo reemplace, desde el mes anterior al día del cobro de los fondos hasta el mes anterior al del reintegro, sin necesidad de previo requerimiento.

Noveno: En caso de declararse la caducidad del subsidio, se conviene que el acto respectivo tenga fuerza ejecutiva, pudiendo El Ministerio iniciar de inmediato, las acciones judiciales del caso.

Décimo: El domicilio de la Provincia indicado en el encabezamiento, se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

Undécimo: En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Nota: En representación de la Provincia, el Convenio, deberá ser suscripto por el señor Gobernador, o por quien se encuentre autorizado para ello, por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.